

DICTAMEN No. 237

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 125. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Pedro Betancourt, elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:

"El artículo 58 del Código de Familia en relación con el segundo párrafo del 379 de la Ley de procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, establecen que el Tribunal al dictar sentencia en Proceso especial sobre divorcio por Justa Causa, hará entre otros, los pronunciamientos convenientes a fin de que los hijos menores del matrimonio cuya extinción se pretende, conserven la adecuada comunicación con el padre que no posea la Guardia y Cuidado.

En la práctica se ha observado que la parte actora al formular su demanda y refiriéndose a ese extremo, señala en algunas ocasiones que el hijo o hijos pueden comunicarse con el padre, cuando así lo deseen y en otras, se limitan a expresar: "sin que privado quede el padre de la libre comunicación, verbal o escrita con su hijo"; a cuyos términos, luego se allana la parte demandada, sin oponer objeción por tanto a esa libre comunicación.

Nuestra duda, así como la de otros compañeros que trabajamos la materia en cuestión, estriba en que si el Tribunal, al margen de los términos de la demanda y los de la contestación, allanándose a ella, puede precisar aquella comunicación, que pudiera calificarse de ambigua o puede y tiene que dictar la sentencia de divorcio en la que se establezcan las reglas de comunicación tal como han solicitado ambas partes y sin en realidad disponer la susodicha comunicación o si pudiera entenderse por regla de comunicación, aquella a que hemos hecho referencia".

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 237

En los procesos especiales de divorcio por mutuo acuerdo o por justa causa la sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial, en relación con la comunicación del padre o madre con los hijos que no queden a su abrigo, los tribunales, se atendrán a las convenciones que hayan decidido de común acuerdo, siempre que no vayan contra los principios de la moral socialista, y únicamente fuera de este caso, se regulará dicha comunicación si así lo solicitara alguno de los padres del menor.

El artículo 58 del Código de Familia establece la declaración general de que el tribunal determinará cuál de los padres conservará la guarda y cuidado de los hijos menores procreados durante el matrimonio, disponiendo lo conveniente para que éstos mantengan la adecuada comunicación con el padre a quien no se le hubiera deferido la misma; y en lo que a la comunicación en concreto se refiere, el artículo 379 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, de fecha posterior al citado del Código de Familia, preceptúa que la regulará si así lo solicitare uno o otro progenitor, de lo que se colige que no puede el Tribunal regularla de oficio, o, en otros términos, que la regulación de

esta medida debe ser a instancia de parte, lo que no impide que se disponga en oportunidad posterior si así lo solicita cualquiera de los progenitores, pues conforme a lo establecido en el artículo 392 de la citada Ley Procesal, las cuestiones sobre la guarda y cuidado de los hijos, patria potestad, pensiones alimenticias o cualquier otra similar, que surjan posteriormente al divorcio, se ventilarán en las propias actuaciones por los trámites de los incidentes.